

DR 29 108

Bueno, el libro que nos sirve es el famosísimo libro de Manuel Albaladejo. Manuel Albaladejo es un gran compañero, es un amigo, es un compañero de francachela, es un hombre encantador que nos ha hecho una pequeña trampa. La trampa consistió en pedirnos un programa y en acomodar el índice de su libro al programa, con lo cual coloca en el mercado, por la pereza del alumno, su libro como si fueran rosquillas.

Y su libro es el peor libro del mercado para estudiar Derecho Civil. Esto yo lo he dicho por escrito, en carta dirigida a todos los profesores tutores al comienzo del curso, y resulta que varios profesores tutores, en contra de mis órdenes expresas y terminantes, siguen recomendando ese libro, diciendo y respaldándose en que es la cátedra quien lo respalda. No, la cátedra pone por orden alfabético una serie de libros de los existentes en el mercado para que el alumno elija.

Cuando se le pregunta concretamente y cuando sin preguntarle se escribe a comienzos de curso a todos los profesores tutores de toda España, cartas que alguna he descubierto en los centros asociados o sin abrir siquiera por el profesor tutor, se les dice qué libro no deben usar de ninguna manera. Pero desobedecen allá ellos. Pero claro, lo que es lamentable es descubrir que el alumno se ve sorprendido con un no apto por usar un libro que no digiere y que además es un libro malo.

Este es el peor libro del mercado, es el de Manuel Alvaladejo. Y especialmente para Derecho Civil 3, que es donde es precisamente más grave este tema en el Alvaladejo. Bien, otros libros, Jesús, que si bien en parte sirven, en algunos temas tienen algún error.

Convendría aclarar qué libros son estos. Bueno, vamos a ver. Yo reconozco que es muy difícil la comunicación.

Cada uno de nosotros empleamos nuestras palabras de una forma no siempre muy exacta, no siempre muy adecuada. La dificultad sube de punto en nuestros alumnos a distancia, cuando tienen que leer un libro y lo entienden mal. Porque las palabras que usa el autor del libro, las usa de forma distinta el alumno.

Y no nota la discrepancia y no comprueba con el derecho positivo la disparidad. Y entonces surgen gravísimos problemas. Así por ejemplo, cuando un hombre al que yo le debo un profundo respeto y verdadera admiración y además tiene títulos suficientes y sobrados para ello.

Es un hombre que yo creo que en España habrá más de 500.000 alumnos suyos que han estudiado sus libros. O quizás sean varios millones. He perdido ya la cuenta.

Me refiero a don José María Castanto Oveñas, catedrático de Derecho Civil, presidente de la sala primera de Derecho Civil, expresidente del Tribunal Supremo, ya fallecido, quien en un

momento determinado, en la página 45 y 46 de la duodécima edición de su libro, recientemente retocada porque él desdichadamente ya ha fallecido en una edad muy granada, pero ya ha fallecido y la muerte siempre es triste, aunque nunca podamos ser eternos, realmente ha sido retocado, pero no en este punto, por mi queridísimo amigo Gabriel García Cantero. Y resulta que en la página 45, al hablar de la distinción entre derechos reales y derechos de crédito, con su peculiar sistemática agotadora y extensísima, hace un equilibrio mortal que no es correcto. Es una pifia.

Por esto hablaba yo antes, al comenzar, de las dificultades de comunicación. Resulta que dice la siguiente barbaridad. No todos los derechos reales son inscribibles.

Queja de un alumno procedente de Lugo. Y el alumno repite esto. Y eso es una barbaridad.

¿Por qué? Pues porque esta expresión que el alumno toma como dogma de fe, Castán Tobeñas la manifiesta como una oración condicional que está supeditada a todo un párrafo muy largo, muy largo, que llena la página siguiente, en donde se hacen unos equilibrios muy poco claros, a pesar de la habitual claridad de Castán, en torno a los que son verdaderos y auténticos derechos reales, que son siempre inscribibles, y aquellos otros que se dudan de si son o no son, que tanto pueden serlo en algún caso, como no serlo en otros muchos casos, derechos reales. Y claro, estos que no son derechos reales, como no son derechos reales, no son inscribibles. Y entonces se salva la oración condicional que Castán Tobeñas ha introducido en su página 45 de su duodécima edición.

Pero claro, el alumno no la entendió así. Y dice una frase, suprime la coma, transforma en un punto final el párrafo de Castán, y el disparate ya es insalvable. Y esto, ya digo, por el mejor libro que existe en el mercado español, lo cual pone de relieve la dificultad de comunicación.

Pero hablemos, si se quiere, de otro tema. ¿Qué conviene tener presente en este punto concreto? En este punto concreto, esta obra de Castán ha causado el no apto a todos aquellos alumnos que no la han digerido, y que han tratado de distinguir derechos reales y derechos de crédito. Pero en la nota segunda de esta misma página 45, hay un riesgo gravísimo para todos aquellos alumnos que ahora están estudiando el derecho hipotecario.

Porque precisamente hay un equívoco muy grave que se introduce ahí, y que es una barbaridad. El derecho real de hipoteca es un derecho real de garantía. Como tal derecho real de garantía, nace para garantizar una obligación principal, y en este sentido es accesorio.

Pero con una expresión a veces teñida de irreverencia en algún oyente, aunque yo no la empleo así, y quiero dejar constancia de esto, yo he manifestado que el derecho real de hipoteca tiene como Cristo dos naturalezas. Cristo tiene dos naturalezas, una divina y otra humana. El derecho real de hipoteca tiene también dos naturalezas.

Una naturaleza obligatoria, que se extingue por el pago, como todos los derechos de crédito, y una naturaleza del derecho real, a la que yo llamo naturaleza divina, que, ojo, no se extingue

nunca por el simple pago, sino única y exclusivamente por la cancelación, dando lugar a la absurda paradoja de que existe un derecho real de garantía que ya no tiene nada que garantizar. Un derecho real de garantía que no garantiza nada, y sin embargo sigue existiendo como tal derecho real. El momento en que el alumno dice que como el derecho real de hipoteca es accesorio de una obligación principal, se extingue por el pago, ya ha metido la pata hasta el corbejón, ya no tiene remedio, ya se ha producido el paro cardíaco al que yo estoy amenazado.

Ya realmente este alumno es un no apto clarísimo, irreversible, cualesquiera que sean las excelencias de las otras dos preguntas a que haya contestado. Y este es un punto tremendamente importante, porque resulta que para la primera parte se tropezó con esta página de Castán en torno a la distinción entre derechos reales y derechos de crédito, pero para la segunda parte se puede tropezar en el derecho real de hipoteca y en su carácter accesorio. Pero dejemos en paz a don José María Castán Tobeñas.

Nos queda hablar, yo creo que de otro libro. Este otro libro es el 10 Picasso. ¿Qué pasa con el 10 Picasso? Pues por un defecto de expresión, por esta ligereza verbal con que a veces escribimos sin darnos cuenta de que lo escrito permanece, de que no son palabras volanderas, de que quedan impresas en un libro y que en otra situación y en otras circunstancias una persona absolutamente desconectada con el autor del libro va a leerlas y va a leer objetivamente lo que está escrito y a veces lo va a tergiversar.

¿Qué pasa con la acción reivindicatoria? Pues pasa que realmente la acción reivindicatoria prospera aunque el demandado tenga derecho a poseer. Porque precisamente la posesión y la propiedad son dos figuras completamente distintas aunque tengan una proximidad. ¿Cuál es la proximidad? Yo lo he explicado alguna vez diciendo que la propiedad es un concepto estático quizá empleando estos mismos micrófonos de la UNED, la propiedad es un concepto estático y la posesión es un concepto dinámico que tiene la tendencia, que tiene la propensión que a lo mejor lo logra o no lo logra.

Como nosotros al disparar a una perdiz acertamos a darle o no acertamos a darle de ser la posesión transformada en propiedad en determinadas circunstancias concretas. Pues resulta que precisamente la acción reivindicatoria puede esgrimirse frente a un poseedor de pleno derecho pero que no es propietario que podría llegar a transformarse en propietario pero que aún no llegó a transformarse en propietario. Y claro, esto como lo ha redactado mal Diez Picazo pues le hace decir a nuestros alumnos que han entendido mal la expresión de Diez Picazo que no han digerido la teoría de la posesión que es compleja y difícil una barbaridad insigne, una barbaridad tremenda de que la reivindicatoria no puede prosperar cuando el poseedor tenga derecho a poseer.

Mentira podrida, barbaridad insigne, disparate atroz y son sólo cuatro palabras pero es una burrada tan gordísima que no hay salvación posible. ¿Y entonces qué hay que hacer? Pues no se pueden tirar todos los libros de texto a la papelera pero sí hay que tener mucho cuidado con

cómo se entienden los libros con dominar toda la materia conjuntamente con dejarse alimentar los conocimientos con analizar el derecho positivo y de esta forma nos podremos ir salvando del naufragio porque lo que yo no puedo hacer es dejar a un alumno con unas ideas gordísimamente equivocadas para que después arruine su vida profesional arruine el prestigio no mío, que eso importaría muy poco ahora ya sino de la propia institución que le ha dado el título y comprenderéis que por muy lamentable que sea tenemos todos, yo el primero y vosotros después, que pagar ese precio vuestros títulos tienen que valerlos para algo más que para colgar en la pared y ya sé que os estoy colocando hoy un rollo macabeo triste, duro, difícil, incómodo, improvisado perdonadme, aunque pueda parecer que incido en un abuso del derecho yo quiero simplemente hoy decir que en el afecto no inmerecido, porque vive Dios que mi trabajo me cuesta el daros gusto, el contestar a todas las llamadas el contestar a todas las cartas, el atenderos siempre sin límite incluso en días festivos yo creo que no abuso de vosotros si os doy estas quejas quejas improvisadas, repentinas meditadas, tristes pero que no tengo más remedio que darlas bien, Jesús Álvarez Carballo hemos agotado totalmente el tiempo así es que tenemos que despedir aquí únicamente recordar el tema del libro de Alvaradejo que el departamento, bueno, no quiere que se prepare no, no es el departamento, perdón que te pise no es el departamento, es Jesús María Álvarez Carballo el que dice que no bien, pues aclarado esto, terminamos aquí y gracias profesor por estar esta noche con nosotros pasamos a otro tema hace cinco semanas en el programa de Derecho Procesal el profesor de esta asignatura Juan Damián Moreno os pidió que le preguntárais por correo todas aquellas dudas y cuestiones del programa que no entendíais o que queríais ampliar esta noche está de nuevo con nosotros el profesor Juan Damián para aclarar vuestras dudas buenas noches buenas noches como os indicaba en la emisión anterior vamos a intentar contestar las cartas que me habéis mandado que han sido muchas y con una serie de temas diversos y como no quiero perder más tiempo voy a empezar contestando rápidamente bien he recibido bastantes cartas preguntándome qué significa lo del recurso devolutivo y qué significa cuando se dice en la Ley de Juiciamiento Civil que un recurso es apelable en ambos efectos bien, trataré de explicaroslo porque ya os digo que han sido varias las preguntas que he recibido sobre este aspecto bien, de todas maneras esta parte de los recursos si alguno no quiere profundizar más sobre ello en el libro del profesor Ramos tiene amplia información sobre ello intentaré de todas maneras explicar cuáles son las que significa eso qué significa que un recurso es apelable en ambos efectos significa que el recurso al interponerse pasa a un tribunal superior en este caso podría ser la audiencia provincial o la audiencia territorial pasa a un tribunal superior entonces tiene dos efectos un efecto que es el devolutivo efecto devolutivo que es el de pasar del tribunal inferior al tribunal superior y un efecto suspensivo es decir, se impugna una resolución judicial y puede tener dos efectos o bien suspender la resolución impugnada o bien que no se suspenda entonces cuando un recurso se admite en ambos efectos quiere decir en el efecto devolutivo y en el efecto suspensivo en el efecto de devolver la jurisdicción al tribunal superior y de suspender la resolución impugnada también he recibido algunas cartas en las cuales me preguntáis por qué se llama recurso por qué se llama efecto devolutivo si en realidad el tribunal superior nunca ha conocido no tenía jurisdicción esto es debido a una especie de supervivencia del principio de delegación de la jurisdicción del órgano superior en el inferior es

decir antiguamente se entendía que en este caso el rey como órgano supremo de la jurisdicción delegaba en los tribunales inferiores ya sean las audiencias ya sean los juzgados de primera instancia delegaban su jurisdicción y en el caso de que se produjera un recurso este, el tribunal inferior devolvía la jurisdicción al tribunal superior y por ese motivo ha quedado la palabra la expresión devolutivo pero que solo tiene ese significado no tiene ninguno más también he recibido cartas referentes al famoso decreto de pasantía o los cursos de pasantía para los que van cuando terminen la carrera ingresar en el colegio de abogados el decreto este de pasantía que surgió de un rumor hace ya unos meses a mediados de diciembre empezaron a rumorearse que para colegiarse en los distintos colegios de abogados de España se iba a exigir unos cursos de pasantía o unos cursos en las escuelas en las diferentes escuelas y finalmente el rumor se fue acrecentando hasta tal punto de colapsar los colegios de abogados que todo el mundo que se quería colegiar incluso vosotros me habéis preguntado incluso de exámenes que tenáis que terminar pronto la carrera a ver si llegabais al plazo que había marcado el propio colegio de abogados para terminar el tema este y lo cierto es que el Consejo General de la Abogacía ha remitido o remitió en su día al Ministerio de Justicia un proyecto un proyecto regulador de la pasantía obligatoria en un boletín del propio colegio de abogados se nos dijo que por el momento no se va a dar trámite a este proyecto o sea que de momento hay que estar un poco tranquilos a ver cómo va a resultar este famoso proyecto de pasantía la razón por la cual el colegio de abogados argumenta o exige estos cursos de pasantía es por la exigencia de armonizar nuestra legislación con la de los países comunitarios esa es la única razón que existe pero como ya os digo lo primero que me he enterado es que de momento está paralizado el famoso proyecto de pasantía está paralizado paso a contestar otra carta desde Denia me preguntan si la nueva ley orgánica del Poder Judicial establece la incompatibilidad del juez en el caso de que su cónyuge juez o jueza de que su cónyuge ejerza la abogacía efectivamente la nueva ley orgánica del Poder Judicial en el artículo 393 establece que en las salas de tribunales y juzgados donde ejercen habitualmente como abogado o procurador su cónyuge o un pariente en las sesiones donde existan 10 o más juzgados de primera instancia de instrucción o salas con 3 o más sesiones respuesta vamos a pasar a otra en las que me piden que les explique el significado del artículo 549 de la ley de juicio civil este artículo se refiere al momento en el cual se puede pedir el recibimiento a prueba en principio el recibimiento a prueba se puede pedir en la propia demanda el recibimiento a prueba se puede pedir en la propia demanda por medio de otro sí ya sabéis que la palabra otro sí significa que es una petición accesoria también se puede pedir el recibimiento a prueba sobre todo en el mayor cuantía en el mayor cuantía se puede pedir en los escritos de réplica y de dúplica por eso y así lo dice el artículo 549 de la ley de juicio civil en en la ley en el procedimiento de menor cuantía también se puede pedir el recibimiento a prueba o bien en la propia demanda o en el momento que establece la ley que es en la comparecencia preliminar en el artículo 4 de la ley de juicio civil bueno yo creo que contestado esto también paso a contestar otra pregunta que me piden que les explique cuál es la diferencia cuál es la diferencia entre la contestación a la demanda la contestación a la demanda y la reconvención yo creo que el tema está suficientemente claro en el libro de Ramón Méndez de todas maneras intentaré decirlo aquí de la manera más sencilla posible la contestación a la demanda es un medio de defensa es

un medio de defensa del demandado frente a las peticiones del demandante y la reconvencción la reconvencción no es un medio de defensa sobre las peticiones sobre las peticiones establecidas en la demanda sino que la reconvencción es un medio como contraataque como contraataque pero introducir al fin y al cabo un nuevo objeto litigioso introducir un nuevo objeto litigioso yo creo que si leéis detenidamente las lo que se dice en el Ramón Méndez frente de la contestación a la demanda y lo que se dice en el contenido de la reconvencción también me han pedido que les explique o que os explique, perdón cuál es la diferencia entre la acumulación de acciones y la acumulación de autos también os pediría que leyerais con detenimiento lo que dice el profesor Ramos sobre este aspecto pero en líneas generales la acumulación de acciones la acumulación de acciones se diferencia de la acumulación de procesos la acumulación de procesos es una acumulación de objetos distintos es una acumulación de procesos una acumulación de procesos mientras que la acumulación de acciones de lo que se trata es de en una misma demanda y frente a un mismo demandado o frente a otros mismos demandados introducir diversas pretensiones diversas pretensiones entonces hay y un demandante lo único que hay varias pretensiones se ejercen varias pretensiones y se ejercen varias acciones y en la acumulación de procesos es simplemente la acumulación de autos perdón, es una acumulación de procesos es una acumulación de procesos en cuanto al procedimiento bien establecido en la propia ley de juicio civil que tampoco es necesario con tanto detenimiento y por otra parte he recibido también muchas cartas diciéndome y exponiendo las dificultades que están teniendo en el estudio de la asignatura y entre otras cosas me dicen que la asignatura es larga bueno, es larga pero no es larga yo he estado mirando y he leído detenidamente el texto de Ramos Méndez y no me parece largo lo único que hay que depurar bastantes cosas del libro hay que depurar bastantes cosas del libro sobre todo aquellas en las que se hace un exégesis de todo lo que es el procedimiento por ejemplo el procedimiento de la acumulación de autos tampoco es necesario que se estudie de esa manera tan exhaustiva también me decís en vuestras cartas que el programa es más largo que la primera bien, yo creo que eso no es cierto de todas maneras he intentado contar las páginas del libro y me parece que no que son similares son similares bien, y yo ah, me queda una última carta por responder y preguntando me preguntan desde San Sebastián si siguen siendo precisos los requisitos fiscales del programa Mendes pues en principio creo que no hay ninguna modificación al respecto creo, entiendo que siguen siendo precisos estos requisitos y ya creo que he intentado responder a las cartas que me habéis mandado esperemos que esta experiencia haya resultado positiva y trataremos en próximas ocasiones de dar más tiempo a que me escribáis y hacer otro programa en este sentido nada más y buenas noches con estas palabras del profesor Juan Damián llegamos al final del programa esta noche hemos hablado de la ley 27 de diciembre de reforma parcial del impuesto sobre la renta de las personas físicas después hicimos un análisis del sistema de función pública en Inglaterra en Derecho Civil hemos repasado los exámenes de febrero y el material de estudio para los últimos exámenes por último hace un momento Juan Damián Moreno contestaba a las preguntas de sus alumnos de Derecho Procesal nada más, el próximo viernes quinto curso de carrera será protagonista en Revista de Derecho gracias por estar con nosotros y feliz fin de semana un saludo

